

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el reemplazo del Ejército y Armada, es considerable la emigración á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las Provincias limítrofes con aquel Reino, por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la REINA Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno portugués, por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni protección á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las Autoridades de la frontera, se solicite su extradición por el referido Ministro y Agentes del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Y habiendo accedido á ello el Gobierno portugués con la franqueza y buena armonía que existe felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las Provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año próximo de 1835, hasta que verificado el sorteo en todo el Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio.

2.º Cuando cualesquiera individuos procedentes de las Provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las Autoridades de las limítrofes, á no ser que se exprese en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta.

3.º De los comprendidos en ella, que se hallen ya en Portugal y no se presentaren en sus pueblos respectivos luego que se publique la

quinta, ó eludieren desde su publicación la vigilancia de las Autoridades españolas ó portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, expresando las señas de cada uno de estos prófugos, el día en que se ausentaron, el lugar de su domicilio y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los quince días siguientes á la celebración del sorteo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamación correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes y cualquiera Autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigración de los individuos sujetos á la quinta, antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la Provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les imponga en razón á su culpabilidad.

5.º Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1834.—El Conde de Cabarrús.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Corregimiento de Palencia.

Por el Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, se ha comunicado á este Corregimiento con fecha 19 del corriente la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Real Acuerdo de esta Audiencia la Real orden, cuyo tenor, y el de la providencia en su vista dada, es el siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia de España.—Para ocurrir à las necesidades de los Pueblos en la Administracion de Justicia, con respecto à los negocios de menor cuantia, como tambien à la indispensable subsistencia de los Jueces de Partido de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de juzgados inferiores se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar.

1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos reales vellon, como que corresponden à la clase de juicios verbales conozcan los Alcaldes ordinarios de los Pueblos.

2.º Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera correccion.

3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal dando inmediatamente cuenta al Juez del Partido.

4.º Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan à los Jueces de Partido por lo respectivo à los pueblos donde residan.

5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo à demas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de seis mil reales vellon, los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas Alcaldías y Corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido; reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no queden cabeza de partido conforme se vayan haciendo por Provincias los nuevos nombramientos. De orden de S. M. lo comunico à V. S. para inteligencia de ese tribunal, y à fin de que por el mismo se circule à todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 3 de Diciembre de 1834.—Garely.—Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.—Gúardese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores siguientes.—Su Sria. el Señor Regente.—Sres. Cuesta.—Paz.—Varona.—Fonseca.—Jalon.—Sevilla. En el celebrado en 9 de Diciembre de 1834.—Y lo rubricó el Señor Decano de que yo el Secretario interior del Real Acuerdo certifico.—Està rubricado.—Don Blas María Alonso Rodriguez.—Es copia de la Real orden y providencia originales, de que yo el Secretario interior del Real Acuerdo certifico.—Valladolid 10 de Diciembre de 1834.—Don Blas María Alonso Rodriguez.”

Obedecimiento.—Gúardese y cúmplase la Real

orden antecedente, publíquese en la Audiencia de esta Capital, y circúlese por medio del Boletín oficial de la Provincia para que tenga el debido cumplimiento por las Autoridades y pueblos à quienes corresponde. Lo mandó y firmó el Señor Don Nicolás Malatesta, Corregidor de esta Ciudad. En Palencia à 16 de Diciembre de 1834.—Nicolás Malatesta.—Por mandado de su Sria. Eugenio Zorrilla.

Corregimiento de Palencia.

Por el Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid se ha comunicado à este Corregimiento con fecha 11 del corriente, la Real orden cuyo tenor, y el de su obediencia, es el siguiente:

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado à este Real Acuerdo, la Real orden que à la letra dice asi:—Ministerio de Gracia y Justicia de España.—Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que desde el momento que llegue à noticia de los Corregidores y Alcaldes mayores que en algun pueblo de su Partido se han cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito, y sin entorpecer las averiguaciones que correspondan à la Policía, ni las demas medidas que correspondan à los Gobernadores civiles y sus dependientes, comiencen desde luego la Sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan despues con arreglo à las leyes comunes y al Real decreto de 29 de Julio último, dando tambien pronto aviso à la Audiencia respectiva, la cual por las noticias que reciba en casos de esta naturaleza, ya de los Jueces inferiores, ya de los Gobernadores civiles y sus dependencias, à quienes incumbe la Policía, sobre sucesos que puedan turbar la paz de los pueblos, dictará cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y ejemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta à S. M.; en la inteligencia que S. M. no perdonará omision alguna sobre tan interesante particular à ninguna de las Autoridades que dependan de esta Secretaria de mi cargo, y para evitar à S. M. el desagrado de ocurrir à providencias severas, encargo en su Real nombre la mas constante vigilancia, y la mas rigurosa puntualidad. De Real orden lo digo à V. S. para inteligencia de ese Superior Tribunal en la parte que le toca, y para que bajo las prevenciones terminantes, inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo à todos los Alcaldes y Corregidores de su territorio, dándome cuenta de haberlo asi egecutado. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 30 de Noviembre

de 1834.—Garely.—Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid. — Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo en el celebrado en 9 del actual, acordó se guarde, cumpla y circule por medio de Boletines oficiales de las Provincias sujetos á esta Real Audiencia encargando á todas las Autoridades con quienes habla la preinserta Real orden observen su mas exacto cumplimiento; bien entendido que en otro caso se procederá contra ellos sin disimulo alguno y en los términos que comprende. Lo que traslado á V. de orden de este Real Acuerdo para su cumplimiento en la parte que le corresponda; y que al propio fin haga se circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, insertándose en el Boletin de esa Provincia y de haberlo así ejecutado se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Diciembre de 1834.—Don Blas María Alonso Rodriguez.”

Obedecimiento. La Real orden antecedente que ha recibido su Señoría por el Correo ordinario de este dia, insertese en el Boletin oficial de esta Provincia, como en ella se previene. Lo mandó y firmó el Señor Don Nicolás Malatesta Corregidor de esta Ciudad. En Palencia á 16 de Diciembre de 1834.—Nicolás Malatesta.—Ante mí Eugenio Zorrilla.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

»Con fecha 6 del actual me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que copio.—Excmo. Señor.—Al Intendente General del Ejército digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido por las Oficinas del Distrito de Navarra que V. S. me remitió con su dictamen de 16 de Noviembre último relativo á haberse negado el Ayuntamiento de San Sebastian á satisfacer el importe de las estancias causadas en el Hospital militar de aquella plaza por el Miliciano Urbano Miguel Echave que falleció de resultas de una herida que recibió en acto del servicio y enterada S. M. al mismo tiempo que ha tenido ha bien mandar que se abone al enunciado Hospital las precitadas estancias, se ha servido resolver que sean estensivas á los Milicianos Urbanos cuando se ocupen en la persecucion de facciosos las Reales órdenes de 26 de Mayo y 20 de Noviembre últimos con respecto á los individuos alistados en las compañías de Seguridad pública, y que bajo tal concepto se les admita y asista en caso de necesidad en los Hospitales Militares en los términos y con las formalidades que en las precitadas Reales órdenes se expresa.—De la de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y efec-

tos consiguientes.—Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia para que llegue á la de todos los interesados.

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y se tenga presente la antecedente Real orden y llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Diciembre de 1834.—José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Continúan las Reales Ordenanzas de Montes.

SECCION IV.

DE LA OPERACION DE LA CORTA Y SUS CONSECUENCIAS.

33. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse arbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo asi tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra Ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hiciesen acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin prece-der el permiso por escrito del Comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delinquentes por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improregable de un mes, y antes de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanza; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y asi se hará por el Comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma

señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez días despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; so pena, sino lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios. (Se continuará.)

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID.

del miércoles 17 de diciembre de 1834.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha recibido el parte siguiente:

Excmo. Sr.: En este momento, que son las ocho y media de la mañana, acabo de recibir del comandante de armas de Tafalla el parte siguiente, dado con fecha del 13 á las dos de la tarde.

« Excmo. Sr.: El jeneral Lorenzo habia salido de esta ciudad la tarde del 11 para Barasoain á conducir un gran convoy de leña para Pamplona, con una columna compuesta de 1000 infantes y 140 caballos.

» Eraso con tres batallones intentó sorprenderle á media noche; mas no logró su intento. Al siguiente dia dove fue Lorenzo atacado por los mismos en el Carrascal; y dejando el convoy escoltado con la fuerza mas precisa, sostuvo dicho jeneral una reñida accion con los rebeldes, obstinados y prevalidos de la superioridad del número. En tan críticos momentos apareció en la accion una columna de 200 hombres que el jeneral en jefe mandó salir de Pamplona á las dos de la mañana, y el coronel Gurra llegó igualmente desde Artajona, de modo que en breves momentos se hizo una horrible carnicería en las filas rebeldes, asegurando los bagajeros que han tenido 400 muertos, y que muchos de los facciosos han arrojado las armas y cuanto tenian para correr en la dispersion mas completa. Nuestras tropas se han portado con extraordinario valor, y particularmente la compañía de flanqueadores de Navarra, cuyo bizarro capitán D. Marcelo Sarasa (hijo de Cholin), quedó muerto en la accion. El jeneral en jefe, á pesar de su indisposicion, salió al camino con 12 caballos.»

—Estando copiando el parte que antecede, recibo la siguiente carta del coronel Orúa:

«Mendoza 12 de diciembre de 1834.—Excmo. Señor conde de Ezpeleta: Lleno de júbilo, mi amado jeneral, me apresuro á comunicar á V. E. que los valientes de la 1.^a brigada de la 1.^a division de este ejército, de la 2.^a division de mi mando y la de la Rivera, batieron, desalojaron y dispersaron en todos los puntos de ataque á los rebeldes, que confiados en las ventajas obtenidas contra nuestras tropas, y seguros que la victoria de este dia decidia de su suerte en estas provincias y Castilla, despues de haberles leído una enérgica proclama, se atrevieron á presentarnos la batalla con unos 700 infantes en 12 batallones, 500 caballos y dos piezas de artillería, en los campos de Nazar, Asarta, Mendoza y Piedramillera, apoyando su derecha en la ermita de Desiñana y la izquierda en la roca y formidables posiciones de la Sierra de Piedramillera, que la ocuparon con tres cuerpos. Su caballería cubria aquella ala. Todas las armas han jugado en la accion: nuestras fuerzas vinieron por san Gregorio, Muez y Ubago: la 1.^a brigada de mi division, dirigida por mí, y mandada por el coronel Barrera, envolvió la izquierda del enemigo, y se apoderó de la sierra, á tiempo que nuestro centro cargado por dos fuertes masas, estuvo vacilante, y que el bizarro brigadier Lopez, sostenido por los batallones del Infante de mi 2.^a brigada, atacó con su caballería á la enemiga, á la cual y dos masas arrolló en la marcha.

«El fuego y la persecucion duró desde las dos y media hasta media hora despues de oscurecido, por lo que no es posible graduar la pérdida del enemigo, que debe ser de mucha consideracion, y la nuestra no bajará de 200 hombres; pero cualquiera que sea esta, ha de considerarse que la jornada de ayer ha sido de la mayor importancia á la causa de S. M., por su influencia en la moral del soldado y el abatimiento del orgullo de los rebeldes y sus partidarios; en fin, fue un dia de gloria. Dispersos en todas direcciones fueron los facciosos por los montes de Sta. Cruz, Acedo y Ancin, cuyos puntos no se pudieron tomar por no haber podido concurrir las tropas de Castilla y de Gurra que fueron invitadas. Si aprovechamos estos momentos, creo que cojere-mos el fruto de la victoria. Asi piensa el jeneral Córdoba, y yo, que conozco sus buenos deseos y voy á su inmediacion, me lo prometo. Cuando tenga todos los antecedentes participaré á V. E. el número de muertos y heridos en la accion: entretanto puedo asegurar á V. E. que el jefe de la caballería facciosa, Espina, es uno de los muertos.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 15 de Diciembre de 1834.—Excmo. Señor.—El Conde de Ezpeleta.—Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Plaza de Médico de la Villa de Ampudia, su dotacion consiste en siete mil reales cobrados por el Ayuntamiento de los vecinos; Los profesores de la indicada facultad dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Alcalde de dicha Villa. Ampudia 18 de Diciembre de 1834.—El Alcalde Diego Castrillo.